

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 687

TEGUCIGALPA, SÁBADO 27 DE OCTUBRE DE 1928

NÚM. 6 365

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Decretos números 131 y 132.

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA
Acuerdos del 19 y 2 de octubre de 1928.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 131

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Concédese, por vía de gracia, a Calixto Valladares A., derecho de examen, durante el presente mes, en Algebra, tercer año, y en las asignaturas del Cuarto Curso de Ciencias y Letras.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELI BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 17 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

FEDERICO C. CANALES.

Decreto N° 132

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Cerrar sus sesiones el día de hoy.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.

Miguel Oqueli Bustillo, Presidente.—Antonio R. Reina, Vicepresidente.—E. Lanza Ramos.—Edmundo Lozano A.—J. I. Rápalo.—A. Gómez Romero.—J. M. Ardón U.—Liberato Mendoza.—Carlos Torres.—S. Ulloa.—Pedro Rivas.—V. Cervantes.—Ignacio Durón Mena.—E. R. Castellanos.—Matías Oviedo.—J. Oqueli Hernández.—Carlos Muñoz M.—Horacio Fortín.—José M. Sandoval.—Audato Muñoz.—Tiburcio Rodríguez.—Angel Sevilla L.—Domingo Sagastume.—R. Muñoz Cabañas.—S. H. Hernández.—A. Pineda Arias.—Ramón

Guzmán M.—Teófilo Canales.—Carlos Romero.—M. C. Bueso.—S. Corleto.—Miguel A. Navarro

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 10 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ANGEL ZÚÑIGA HUETE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ALBERTO UCLÉS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

T. E. RIVERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

D. GUTIÉRREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

MARCIAL LAGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

FEDERICO C. CANALES.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 19 de octubre de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación mensual de (\$ 10.00) diez pesos plata, que desde el 19 de agosto recién pasado y por todo el año económico en curso, se pagará por la Administración de Rentas de Comayagua como sueldos del Agente Postal de Pito Solo; debiendo imputarse las erogaciones que cause este acuerdo a la Partida 539, Ramo de Correos, Capítulo II, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 19 de octubre de 1928.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$46.80) noventa y seis pesos treinta centavos plata que la Caja Nacional pagará al fletero Florencio Martínez, por el transporte, de San Lorenzo a esta capital, de 44 bultos, con peso de 214 arrobas, conteniendo papel manila para servicio del Correo Nacional; debiendo hacerse la imputación a la Partida 588, Ramo de Correos, Capítulo II, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 19 de octubre de 1928.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 78.75) setenta y ocho pesos setenta y cinco centavos plata, que la Caja Nacional pagará al fletero Braulio Cruz, por el transporte, de San Lorenzo a esta capital, de treinta y seis bultos, con peso de 175 arrobas, conteniendo papel manila para servicio del Correo Nacional; debiendo hacerse la imputación a la Partida 538, Ramo de Correos, Capítulo II, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 19 de octubre de 1928
El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Dr. Jesús M. Alvarado dos meses de licencia que ha solicitado para separarse del cargo de Presidente de la Comisión Interventora del Ferrocarril Nacional; licencia que principiará a correr desde esta fecha.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 2 de octubre de 1923.

Vista la solicitud que el 9 de agosto del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Du. B. Lukis, mayor de edad, Ingeniero, súbdito inglés, residente en esta capital, en la que pide que se le conceda una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, a la que da el nombre de "San Isidro," sita en jurisdicción de San Isidro, departamento de Choluteca, y limitada así: Al Norte, terrenos de Paso Real y río Moramulaca; al Sur y Oeste, terrenos de Paso Real; y al Este, zona San Agustín.—Pide además, que se le conceda el uso de las aguas que pasan libres por la zona de referencia.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Choluteca, del que aparece: que la zona San Isidro se encuentra en terrenos de particulares; que no hay trabajos mineros establecidos y si pequeñas labores agrícolas; que dicha zona no ha sido denunciada ni concedida anteriormente; que las aguas que se solicitan están libres en el trayecto que comprende la zona; y que la concesión de ellas, si se emplea el cianuro en el beneficio de los metales, perjudicará en sus ganados a los señores Turcios, propietarios del terreno y a otros vecinos.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que no hay inconveniente para resolver de conformidad la solicitud de que se hace referencia, siempre que el concesionario esté sujeto a las prescripciones del Código de Minería, a las del Decreto Legislativo N° 181 de 8 de enero de 1910, y a las demás leyes que rigen la materia; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, al señor Ingeniero Ernesto Du. B. Lukis, la zona mineral denominada "San Isidro" y el uso de las aguas libres que se solicitan, en la extensión y dentro de los límites arriba expresados.

2º—Comisionar al Ingeniero don Rafael Díaz Chávez para que, previo el pago de la patente de ley, que deberá satisfacer el interesado en la Tesorería General de Caminos o en la Departamental de Choluteca, practique la mensura correspondiente, dentro del plazo de seis meses, que se contará desde esta fecha; sujetándose en la práctica de sus operaciones al presente acuerdo, a las disposiciones de la Ley de Agraria y a las del Decreto Legislativo N° 83, de 20 de marzo de 1914, y dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento.

3º—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en este acuerdo y leyes que rigen la materia; y caducará sino se practica la medida en el término fijado o si no se paga la patente de ley en el mes de enero de cada año. Por el tiempo que falta del presente año, el pago será proporcional.

4º—El Concesionario queda obligado a presentar a la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, certificación legal de los pagos anuales de la patente respectiva; lo mismo que a ele-

var a la expresada Secretaría, en el mes de octubre, también de cada año, un informe detallado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de los metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada.

5º—Queda igualmente obligado el concesionario, al hacer uso de las aguas que se le conceden, a volverlas diariamente a su cauce natural, tan pronto como terminen las labores; debiendo, por otra parte, permitir que los vecinos más cercanos las usen para sus menesteres particulares o servidumbres de riego.

6º—Si el concesionario empleare el cianuro en el beneficio de los metales, queda sujeto a la ley especial que reglamenta y limita su aplicación y fija las responsabilidades consiguientes.

7º—En el supuesto de que alguna Municipalidad dispusiere con el tiempo introducir el agua a su respectiva población, tomándola de alguna de las fuentes que comprende esta concesión, quedará sin efecto este acuerdo en lo que se refiere a las aguas que ocupe dicha Municipalidad.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 2 de octubre de 1923.

Vista la solicitud que el 9 de agosto recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Du. B. Lukis, mayor de edad, Ingeniero, súbdito inglés, residente en esta capital, en la que pide que se le conceda una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, denominada "San Agustín," que principalmente produce oro y plata, sita en jurisdicción de San Isidro, departamento de Choluteca, limitada así: al Norte, río y terrenos de Moramulaca; al Sur, ejidos de San Isidro; al Este, zona "Moramulaca" y al Oeste, terrenos de Paso Real. Pide, además, el uso de las aguas libres, que cruzan la expresada zona o sus proximidades.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Choluteca, del que aparece: que la zona "San Agustín" se encuentra en terreno de particulares en los títulos de Moramulaca y El Canote; que no hay trabajos mineros establecidos y si pequeñas plantaciones agrícolas; que dicha zona no ha sido denunciada ni concedida anteriormente, salvo que sea la misma zona "La Experiencia", concedida a los señores Antonio R. Varela y Jorge Alvarez; que las aguas que solicitan están libres, y que con su concesión se perjudicarán los ganados de los señores Turcios, dueños del terreno y de otros vecinos.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que no hay inconveniente para resolver de conformidad la solicitud de que se hace referencia, siempre que el concesionario esté sujeto a las prescripciones del Código de Minería, a las del Decreto Legislativo N° 181, de 8 de enero de 1910, y a las demás leyes que rigen la materia, por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, al señor Ingeniero Ernesto Du. B. Lukis, la zona mineral denominada "San Agustín" y el uso de las aguas libres que se solicitan, en la extensión y dentro de los límites arriba expresados.

2º—Comisionar al Ingeniero don Rafael Díaz Chávez para que, previo el pago de la patente de ley, que deberá satisfacer el interesado en la Tesorería General de Caminos o en la Departamental de Choluteca, practique la mensura correspondiente, dentro del plazo de seis meses, que se contará desde esta fecha; sujetándose en la práctica de sus operaciones al presente acuerdo, a las disposiciones de la Ley Agraria y a las del Decreto Legislativo N° 83, de 20 de marzo de 1914, y dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento.

3º—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en este acuerdo y leyes que rigen la materia; y caducará si no se practica la medida en el término fijado o si no se paga la patente de ley en el mes de enero de cada año. Por el tiempo que falta del presente año, el pago será proporcional.

4º—El Concesionario queda obligado a presentar a la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, certificación legal de los pagos anuales de la patente respectiva; lo mismo que a elevar a la expresada Secretaría, en el mes de octubre, también de cada año, un informe detallado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de los metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada.

5º—Queda igualmente obligado el concesionario, al hacer uso de las aguas que se le conceden, a volverlas diariamente a su cauce natural, tan pronto como terminen las labores; debiendo, por otra parte, permitir que los vecinos más cercanos, las usen para sus menesteres particulares o servidumbres de riego.

6º—Si el concesionario empleare el cianuro en el beneficio de los metales queda sujeto a la ley especial que reglamenta y limita su aplicación y fija las responsabilidades consiguientes.

7º—En el supuesto de que alguna Municipalidad dispusiere con el tiempo introducir el agua a su respectiva población, tomándola de alguna de las fuentes que comprende esta concesión, quedará sin efecto este acuerdo en lo que se refiere a las aguas que ocupe dicha Municipalidad.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 2 de octubre de 1923.

Vista la solicitud que el 9 de agosto del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Du. B. Lukis, mayor de edad, Ingeniero, súbdito inglés, residente en esta capital, en la que pide que se le conceda una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, a la que da el

nombre de "Moramulca," sita en jurisdicción de San Isidro, departamento de Choluteca, y limitada así: al Norte, río y terrenos de Moramulca; al Sur, ejidos de San Isidro; al Oeste, terrenos de Moramulca; y al Este, terrenos de la misma comunidad de Moramulca y ejidos de San Isidro. Pide, además, que se le conceda el uso de las aguas que pasan libres por la zona de referencia.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Choluteca, del que aparece: que la zona "Moramulca" se encuentra en terrenos de particulares; que no hay trabajos mineros en ellos establecidos, y si pequeñas labores agrícolas; que dicha zona no ha sido denunciada ni concedida anteriormente, salvo que esté comprendida en la zona llamada La Experiencia, que fué concedida a los señores Antonio R. Varela, Jorge Alvarez y Enrique Doubou; que las aguas que se solicitan están libres en el trayecto que comprende la zona; y que la concesión de ellas, si se emplea el cianuro en el beneficio de los metales, perjudicará en sus ganados a los señores Turcios, propietarios del terreno, y a otros vecinos.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que no hay inconveniente para resolver de conformidad la solicitud de que se hace referencia, siempre que el concesionario esté sujeto a las prescripciones del Código de Minería, a las del Decreto Legislativo N° 131, de 8 de enero de 1910, y a las demás leyes que rigen la materia; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, al señor Ingeniero Ernesto Du. B. Lukis, la zona mineral denominada "Moramulca" y el uso de las aguas libres que se solicitan en la extensión y dentro de los límites arriba expresados.

2º—Comisionar al Ingeniero don Rafael Díaz Chávez para que, previo pago de la patente de ley, que deberá satisfacer el interesado en la Tesorería General de Caminos o en la departamental de Choluteca, practique la mensura correspondiente, dentro del plazo de seis meses que se contará desde esta fecha, sujetándose en la práctica de sus operaciones al presente acuerdo, a las disposiciones de la Ley Agraria y a las del Decreto Legislativo N° 83, de 20 de marzo de 1914, y dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento.

3º—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en este acuerdo y leyes que rigen la materia; y caducará si no se practica la medida en el término fijado o si no se paga la patente de ley en el mes de enero de cada año. Por el tiempo que falta del presente año, el pago será proporcional.

4º—El Concesionario queda obligado a presentar a la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, certificación legal de los pagos anuales de la patente respectiva; lo mismo que a elevar a la expresada Secretaría, en el mes de octubre, también de cada año, un informe detallado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles intro-

ducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de los metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada.

5º—Queda igualmente obligado el concesionario, al hacer uso de las aguas que se le conceden, a volverlas diariamente a su cauce natural, tan pronto como terminen las labores; debiendo por otra parte, permitir que los vecinos más cercanos, las usen para sus menesteres particulares o servidumbres de riego.

6º—Si el Concesionario empleare el cianuro en el beneficio de los metales, queda sujeto a la ley especial que reglamenta y limita su aplicación y fija las responsabilidades consiguientes.

7º—En el supuesto que alguna Municipalidad dispusiere con el tiempo introducir el agua a su respectiva población, tomándola de alguna de las fuentes que comprende esta concesión, quedará sin efecto este acuerdo en lo que se refiere a las aguas que ocupe dicha Municipalidad.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 2 de octubre de 1923.

Vista la solicitud que el 9 de agosto del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Du. B. Lukis, mayor de edad, Ingeniero, súbdito inglés, residente en esta capital, en la que pide que se le conceda una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, a la que dá el nombre de «Santa Inés», sita en jurisdicción de San Isidro, departamento de Choluteca, y limitada así: al Norte, terreno y río Moramulca; al Sur, y Este, ejidos de San Isidro; y al Oeste, zona Moramulca, denunciada por el peticionario. Pide, además, que se le conceda el uso de las aguas que pasan libres por la zona de referencia.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Choluteca, del que aparece: que la zona de Santa Inés, se encuentra en terrenos de particulares; que no hay trabajos mineros establecidos, y si pequeñas labores agrícolas; que dicha zona no ha sido denunciada ni concedida anteriormente, que las aguas que se solicitan están libres en el trayecto que comprende la zona; y que la concesión de ellas, si se emplea el cianuro en el beneficio de los metales, perjudicará en sus ganados a los señores Turcios, propietarios del terreno, y de otros vecinos.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que no hay inconveniente para resolver de conformidad la solicitud de que se hace referencia, siempre que el Concesionario esté sujeto a las prescripciones del Código de Minería, a las del Decreto Legislativo N° 131, de 8 de enero de 1910, y a las demás leyes que rigen la materia; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, al señor Ingeniero Ernesto Du. B. Lukis, la zona mineral denominada «Santa Inés» y el uso de las

aguas libres que se solicitan, en la extensión y dentro de los límites arriba expresados.

2º—Comisionar al Ingeniero don Rafael Díaz Chávez para que, previo el pago de la patente de ley, que deberá satisfacer el interesado en la Tesorería General de Caminos o en la departamental de Choluteca, practique la mensura correspondiente, dentro del plazo de seis meses, que se contará desde esta fecha; sujetándose en la práctica de sus operaciones al presente acuerdo, a las disposiciones de la Ley Agraria y a las del Decreto Legislativo N° 83 de 20 de marzo de 1914, y dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento.

3º—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en este acuerdo y leyes que rigen la materia; y caducará si no se practica la medida en el término fijado o si no se paga la patente de ley en el mes de enero de cada año. Por el tiempo que falta del presente año, el pago será proporcional.

4º—El Concesionario queda obligado a presentar a la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, certificación legal de los pagos anuales de la patente respectiva; lo mismo que a elevar a la expresada Secretaría, en el mes de octubre, también de cada año, un informe detallado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de los metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada.

5º—Queda igualmente obligado el Concesionario, al hacer uso de las aguas que se le conceden, a volverlas diariamente a su cauce natural, tan pronto como terminen las labores; debiendo, por otra parte, permitir que los vecinos más cercanos, las usen para sus menesteres particulares o servidumbres de riego.

6º—Si el Concesionario empleare el cianuro en el beneficio de los metales, queda sujeto a la ley especial que reglamenta y limita su aplicación y fija las responsabilidades consiguientes.

7º—En el supuesto que alguna Municipalidad dispusiere con el tiempo introducir el agua a su respectiva población, tomándola de alguna de las fuentes que comprende esta concesión, quedará sin efecto este acuerdo en lo que se refiere a las aguas que ocupe dicha Municipalidad.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 2 de octubre de 1923.

Vista la solicitud que el 9 de agosto recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Du. B. Lukis, mayor de edad, Ingeniero, súbdito inglés, residente en esta capital, en la que pide que se le conceda una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, denominada "San Ernesto," que principalmente produce oro y plata, sita en jurisdicción de San Isidro, departamento de Choluteca, limitado así: al Norte, río y terrenos

de Moramulca; al Sur y Este, ejidos de San Isidro; y al Oeste, zona Santa Inés. Pide además, el uso de las aguas libres, que cruzan la expresada zona o sus proximidades.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Choluteca, del que aparece: que la zona San Ernesto se encuentra en terrenos de particulares, en los títulos de Moramulca y El Caulote; que no hay trabajos mineros establecidos, y sí pequeñas plantaciones agrícolas; que dicha zona no ha sido denunciada ni concedida anteriormente; que las aguas que se solicitan están libres, y que con su concesión se perjudicarán los ganados de los señores Turcios, dueños del terreno, y de otros vecinos.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que no hay impedimento legal que estorbe la concesión de la zona mineral que se solicita, siempre que el concesionario cumpla las disposiciones prevenidas en el Código de Minería, en el Decreto Legislativo N° 131, de 8 de enero de 1910, y demás leyes que rigen la materia; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Conceder, sin perjuicio de tercero, al Ingeniero don Ernesto Du B. Lukis, la zona mineral «San Ernesto» y el uso de las aguas de que se ha hecho mérito, en la extensión y dentro de los límites arriba expresados.

29—Comisionar al Ingeniero don Rafael Díaz Chávez, para que, previo el pago de la patente de ley, que deberá satisfacer el interesado en la Tesorería General de Caminos o en la departamental de Choluteca, practique la mensura correspondiente, dentro del plazo de seis meses, que se contará desde esta fecha; sujetándose en la práctica de sus operaciones al presente acuerdo, a las prescripciones de la Ley Agraria y a las del Decreto Legislativo N° 83, de 20 de marzo de 1914, y dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento.

30—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en el acuerdo y leyes arriba citadas; y caducará si no se practica la medida en el término fijado o si deja de pagarse la patente respectiva en el tiempo legal. Por lo que falta del año en curso, el pago de la patente será proporcional.

40—El Concesionario queda obligado a presentar a la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, certificación legal de los pagos anuales de la patente respectiva; lo mismo que a elevar a la expresada Secretaría, en el mes de octubre, también de cada año, un informe detallado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de los metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada.

50—Queda igualmente obligado el concesionario, al hacer uso de las aguas que se le conceden, a volverlas diariamente a su cauce natural, tan pronto como terminen las labores; debiendo, por otra parte, permitir que los vecinos más cer-

canos las usen para sus menesteres particulares o servidumbre de riego.

60—Si el concesionario empleare el cianuro en el beneficio de los metales, estará sujeto a la ley especial que reglamenta y limita su aplicación y fija las responsabilidades correspondientes.

70—En el supuesto de que alguna Municipalidad dispusiere con el tiempo, introducir el agua a su respectiva población, tomándola de alguna de las fuentes que comprende esta concesión, quedará sin efecto este acuerdo en lo que se refiere a las aguas que ocupe dicha Municipalidad. —Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy ha sido presentada en estos oficios la primera copia de la escritura autorizada por el Notario Tomás Alonzo B., en la que Avelino, Justa Pastora y Pastora Gómez García y Leoncio García, como herederos de su madre Sobera García, venden a Paula Sosa v. de Rodríguez, vecinos todos de Comayagüela, una posesión como de tres manzanas de extensión, sita en La Polvazón de la aldea de La Cuesta, comprensión municipal de Comayagüela y con estos límites: al Norte, posesiones de Leonidas García y Eustaquia Sosa, travesía de por medio; al Sur, camino real de Comayagua y posesiones de Dorotea López y Antonio Medina; al Este, posesiones de Eustaquia Sosa y Dorotea López, callejón de por medio; y al Oeste, posesiones de Gervacio Turcios y Román Méndez. El precio de la venta es el de cien pesos plata; y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil—Tegucigalpa, 16 de agosto de 1923.

27

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Atlántida, hace constar: que se ha presentado el día de hoy una escritura pública otorgada en esta ciudad el veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintidós, ante el Notario Público Abogado don Ismael Velásquez, por la que Ventura Puerto vende a Teódulo Santos una finca que consta de cuarenta manzanas de extensión, cultivadas de zacate y guineos, cercada con alambre espigado y situada en la aldea de Yaruca, de esta jurisdicción, conocida con el nombre «El Destino» y limitada: Norte y Sur, con montaña nacional inculta; Este, con finca de Benito Molina; y Oeste con finca de Tomás Villafranca. La señora Puerto realiza la referida venta por el precio de ochocientos pesos plata. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, 22 de junio de 1923.

MIGUEL OQUELI R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, al público hace saber: que hoy, a las nueve de la mañana, ha sido presentada a esta oficina, para su inscripción, el testimonio de una escritura pública autorizada en el pueblo de El Progreso, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos

veintitrés, por el Jefe de Paz y Notario Público, por la ley, don Esteban Maya, y en el que consta que el señor Rufino Urbina Flores vendió a don Francisco Mejía Jerezano, por quinientos cincuenta pesos plata, una casa techo de manaca, de nueve yardas de largo por seis de ancho, en un solar que mide mil doscientos cincuenta varas cuadradas, limitado: por el Norte, con solar de Vicente Sosa, calle de por medio, al Sur, con alambrado de Juan R. López; por el Este, con casa de Cristóbal Rodríguez, mediando calle; y por el Oeste, con solar de Fidel Cruz: cuyo solar y casa lo hubo por compra que hizo a doña Trinidad M. de Burgos. Se publica para los efectos de ley.—Yoro 20 de octubre de 1923.

SALV. MARÍN G.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que con fecha 6 del corriente, se ha presentado a esta oficina el Alcalde Auxiliar de la aldea de Bonito Oriental, don Pablo Zelaya Pérez, solicitando ejidos para la referida aldea, la cual está situada dentro de un terreno nacional baldío, de una extensión aproximada de una legua de largo por media legua de ancho, con los siguientes límites: al Norte, propiedad de la Truxillo Railroad Company y montañas nacionales; al Sur y Oriente, montañas nacionales; y al Poniente, terrenos de la citada Compañía. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Trujillo, 24 de febrero de 1923.

6—11

J. A. CASARÓN.

REMATE

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, de conformidad con lo prevenido por el Decreto N° 23, del Congreso Nacional, de 14 de septiembre de 1907, y que reforma el artículo 27 de la Ley Agraria, y reformando el aviso que esta oficina mandó publicar con fecha 13 de septiembre anterior, ha dictado la providencia que dice:—«Administración de Rentas del departamento.—La Paz, diez y siete de octubre de mil novecientos veintitrés:—En la audiencia del día lunes diez y nueve de noviembre entrante, y a las 2 de la tarde, se rematará en el mejor postor el terreno nacional de Granadillo y Aguacatal, denunciado por el pueblo de San José. Se advierte que al hacer el entero del valor del terreno, conforme lo prevenido en el Decreto N° 23 del Congreso Nacional, de 14 de septiembre de 1907, esto es la mitad de su valor en constancias de crédito; éstas se aceptarán a un 40 % de su valor, por estar destinado el 10 % al fondo escolar, conforme el artículo 164 del Código de Instrucción Pública vigente. El precio del terreno es de (\$ 3.815.14) tres mil ochocientos quince pesos catorce centavos, y su extensión es de 846 hectáreas, 97 áreas y 84 metros.—Notario Adolfo Fiallos.—Juan E. Suazo.»—Extendida en La Paz, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.

2

ADOLFO FIALLOS

DE ADMINISTRACION—

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes